

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Dando de baja en el Ejército á los individuos que se espresan.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 12 del actual, se me comunica lo siguiente:

Por reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Luzon y Abanto, Capitan del batallon provincial de Mallorca, D. Baldomero Alvarez, Capitan de Infantería, Teniente del cuerpo de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, Capellan Párroco castrense del segundo batallon del regimiento Infantería de la Princesa y don Rafael Crame y Baquer, Teniente del regimiento Infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los espresados individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados en el precedente inserto. Cáceres 18 de Marzo de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 54.

Real orden insertando un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques que se espresan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice de real orden lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se publicó un anuncio llamando nuevamente á los dueños de los cargamentos de los buques Fortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles, apresados en 1812 por los corsarios de Tripoli, para que,

presente os que sean los documentos de propiedad, pueda hacerse por la Legación de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos procedentes de aquellas presas y la adjudicación á prorrata de la cantidad que para solventarlos, ha entregado el Gobierno Otomano. La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicación que el Ministerio de Estado ha dirigido al de la Gobernación sobre este particular, se ha servido mandar se encargue á V. S. que procure averiguar el paradero de los interesados en dicho anuncio, insertándole en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo los llamamientos que creyere convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los efectos indicados, estampándose á continuación el anuncio de que se hace mérito. Cáceres 20 de Marzo de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Anuncio que se cita anteriormente.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra Fortuna, su Capitan Francisco Pi; del bergantin Nuestra Señora del Carmen, su Capitan José Reig; de la bombardera San Antonio, su Capitan Gerónimo Campodonico, y del jabeque La Virgen de los Angeles, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaría de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplicaren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorrata del valor del mismo, les cor-

respondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

En la Gaceta de Madrid, número 68, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo don Mauricio Justo del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administración de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliación ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandate, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administración indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debía Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglasen todos los particulares que comprendía aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliación; los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ámbas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso, poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, además de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formada bajo ellas la cuen-

ta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se establecería el concluyente y finiquito resultado de la operación, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarían y estarían dichas partes, abonando Muñoz en el término de 30 dias siguientes á la aprobación el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelación por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 13 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveído en que se había admitido la apelación del laudo del tercer árbitro, mandó devolver las actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral segun lo convenido por las partes en el juicio de conciliación que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposición de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenia pedido en la instancia anterior, que era la confirmación con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como había pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada antes, por la que, despues de declarar nula y de ningún efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demas que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, espresando que era nula, en cuanto por ella se suplica y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenía, á escepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ámbos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitución de 1812 y la ley 23, título 4.º de la Partida 3.º

Visto, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que en el juicio de conciliación entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables compondores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las

partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no haber reserva expresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ámbas partes dentro de los cinco dias, renunciado así á pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no solo por el art. 281 de la Constitucion de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 4.ª, título 17, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Considerando, por último, que la ley 23, título 4.ª, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 dias, si aquella no se hubiese pactado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfara cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho;

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 6 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Coleccion» completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854, han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia,» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre en las Autoridades judicial y Administrativa.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Real decreto promoviendo al empleo de Gefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran.

En la Gaceta de Madrid, núm. 70, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Marina el real decreto siguiente:

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran, vengo en promoverle al empleo de Gefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

En la Gaceta de Madrid, número 70, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion, el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Gefes politicos (hoy Gobernadores) euiden

de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Gefes politicos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes la aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que ha creido cómplices á los Alcaldes de Robledo:

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones titulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian abrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho

aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fue que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856 es decir, pocos meses despues de 1856 por terminada aquella comision, se produjo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes de varios distritos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion, los siguientes reales decretos:

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, Diputado á Cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden mandando que se cumpla por los escribanos lo que dispone el artículo 15 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852 al otorgar testamentos

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 de

real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo real decreto.»

Lo que de la propia real orden lo trasladado á V... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley hipotecaria, cuyas bases serán presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858. — Fernandez de la Hoz. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Se publica el Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina, lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada: siendo su real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858. — Quesada.

REGLAMENTO
PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de:

Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Dos cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporeion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesario.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es estensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetos al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y espondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Gefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Gefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que

á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporeion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán grangearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que éste lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á ésta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el

sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y demas efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor, etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la Guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razon quedarán dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TITULO III.

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Gefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Gefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el anterior, y que estensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer con correccion.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

- Atrasado.
- Bueno.
- Muy bueno.
- Sobresaliente.

Ar. 25. El Comandante de Artillería del departamento de Cádiz pasará al Gefe de Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el examen, espresando los que hayan acreditado mas conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Ar. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Gefe del Cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado mas conocimientos y mejor censura en el examen. en el orden siguiente:

- 1.º Los cabos de infanteria de Marina.
- 2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.
- 3.º Los individuos militares del Ejército.
- 4.º Los de paisanos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 18 de de Abril á los doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion principal la subasta pública para la venta de cajones de pólvora y cigarros cuyo número y su precio se espresan á continuacion:

	Número de cajones.	Precio de cada uno en rs. vn.
De Pólvora.....	150	8
De cigarros peninsulares	200	3
De cedro.....	800	1

Lo que se anuncia al público por medio del presente aviso para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cáceres 16 de Marzo de 1858.—E. A. I., Pedro José de Casso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

Estravio de dos caballerías menores.

En la noche del 7 del corriente mes, se estraviaron dos caballerías del pueblo de Zarza de Montanchez y de las señas siguientes: un jumento rucio, rabiherreño, el pescuezo matado del yugo, de cuatro años de edad; y el otro pardo rucio, pelado el pescuezo del yugo, de edad de siete á ocho años, ambos enteros y de una alzada inferior.

La persona que tenga conocimiento del paradero de referidas caballerías, se servirá dar noticia de él á su dueño Benito Moreno, vecino de este lugar. Zarza de Montanchez y Marzo 11 de 1858.—El Alcalde, Felipe Dueña.—El Secretario, Francisco Bulnes.

D. Eulogio García Martin Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanchez.

Por el presente y en su virtud, ruego á las autoridades, dependientes de policia

y Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su celo y esten en sus atribuciones averiguar el paradero de los objetos que á esta continuacion se espresan y han sido robados en la noche del 11 amaneciente al 12 del actual, de la iglesia parroquial de Salvatierra de Santiago de este partido, y siendo habidos, procederán á su recogido y demas á que haya lugar para acreditar de dónde y de quién los adquirieron las personas en cuyo poderse encuentren, remitiendo aquellos á este Juzgado con dichas personas si recayeren sospechas sobre ellas si no justificaren su adquisicion legitima. Dado en Montanchez á 16 de Marzo de 1858. —Eulogio García Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Objetos robados.

Una lámpara grande, de veinte y una á veinte y una y media libras; una cruz grande, con los doce apóstoles en relieve; otra mas pequeña, rota de un brazo; un incensario; una naveta; dos vinajeras; una corona de la virgen de la Estrella; otra de la del Rosario; dos copones, uno mayor que otro; una caja para administrar el Viático; una custodia grande; cuatro cálices, dos de ellos labrados; dos ampollas del batisterio; una concha para administrar el bautismo; todas las piezas referidas de plata y dos vinajeras y su plato de metal blanco.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda, se sigue causa contra Victoriano Bobadilla, natural de la villa del Prado y Cristóbal y Antonio Marcos, que lo son de esta vecindad, por hurto de una jaca de las señas que se anotan á continuacion, y como no se sepa á quien pertenezca, he mandado se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia, á fin de que los que se crean dueños de espresada jaca, comparezcan en este Juzgado con los oportunos documentos, á deducir su derecho en el término de treinta dias.

Dado en Navalmoral de la Mata á 16 de Marzo de 1858. —Jacobo María de Agüero.—Por mandado de su señoría, José Nuevo Cirujano.

Señas de la jaca.

Pelo castaño, edad seis años, de seis cuartas de alzada, corta de vista del ojo derecho, pelos blancos en la frente, con un pequeño bulto ó callosidad en el espinazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 28 del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y Ciudad de Coria, para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa denominada Zarzoso, procedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 500 reales vellon, segun el pliego de condiciones como el menor admisible.

Las proposiciones se haran segun el modelo adjunto.

Cáceres 17 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa Zarzoso, sita en término de Coria,

procedente de su cabildo catedral, que ha de tener efecto en esta capital y Coria en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 28 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el señor Alcalde, Procurador sindico, Administrador subalterno y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 reales, último rentando, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediense de 300 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 23 de Abril al 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazo, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pódrico ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos in-

terente el Estado, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 17 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa Zarzoso, que empiezan el 23 de Abril y concluyen el 29 de Setiembre del corriente año, por la cantidad de... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuer adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Agencia general en Madrid.

Dedicado en esta córte desde hace algunos años á la agencia de todos los negocios que comprende la Administracion pública, incluso reclamaciones contra el Estado por créditos que deban ser satisfechos en la Direccion general de la Deuda, sea cualquiera su procedencia, ya por el Tesoro público, Contaduría Central, Junta de Clases pasivas ú otras dependencias, agitando en esta última los expedientes de jubilaciones, clasificaciones, rehabilitaciones y cesantías, con lo demas que se me encomiende, y ser compatible con mi profesion, contanto para el pronto despacho con buenas relaciones, ofrezco mis servicios á los que en la provincia de Cáceres me honren con su confianza, ciertos de que, mi compromiso, en su caso, no les dará motivo á arrepentirse de haberlo ejecutado.

Tambien se compran créditos del personal.

Con este motivo ofrezco mi habitación en la calle del Olmo, núm 2. cto. 2.º Miguel de Rojas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos

Portal Llano.